

PROC. VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA.  
RAD. N° 2022-00017-00  
DTE: CLAUDIA PATRICIA VIVERO ARRIETA  
DDO: **SOCIEDAD BGE ARQUITECTURA S.A.S.**

**SECRETARÍA.** - Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto, pendiente de admisión.  
Sírvase proveer.

Sincelejo-Sucre, febrero 28 de 2022.



LUZ MARIA SANABRIA MARTINEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
[ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 3007107737  
SINCELEJO

Miércoles Dos (2) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**70001310300120220001700**

## 1. LABOR

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de NULIDAD DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, promovida por la señora CLAUDIA PATRICIA VIVERO ARRIETA contra LA SOCIEDAD BGE. ARQUITECTURA S.A.S, identificada con el Nit. 900926074-4 y con domicilio principal en Montería-Córdoba pendiente para resolver sobre su admisión.

## 2. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si debe admitirse o no la presente demanda verbal de resolución de contrato.

*El artículo 28 del CGP, norma que regula lo relativo a la competencia territorial señala:” La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*“1. En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando*

*el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

(...)”

A su turno el numeral 3 de la misma norma señala:

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”. Subrayas nuestras.*

Retomando el caso bajo estudio tenemos, que la parte demandante señora CLAUDIA PATRICIA VIVERO ARRIETA, mayor y vecina de esta ciudad, a través de apoderado judicial, instaura Proceso verbal de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa contra de **la Sociedad BGE. ARQUITECTURA S.A.S, con domicilio en la ciudad de Montería, según el certificado de Cámara de Comercio aportado con la demanda.**

Observa el Juzgado que en el acápite de COMPETENCIA se lee en la demanda: “*Por la naturaleza del proceso, vecindad de las partes, lugar de celebración del contrato y demás factores es usted competente para conocer de este proceso, además por la cuantía del contrato de este proceso, la cual la estimo en más de 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, según el artículo 25 del C.G.P.*”( *subrayas y negrillas nuestras*)

De lo anterior tenemos, que, acogiendo la cláusula general de competencia, indicada en el numeral 1º del artículo 28 del CGP, el competente para conocer de esta demanda es el Juez Civil del Circuito de la Ciudad de Montería por ser esta ciudad el domicilio de la empresa demandada.

A lo anterior, hay que agregar que el lugar de la celebración del contrato no lo establece la ley como factor para determinar la competencia, como claramente se lee en el numeral 3º del artículo citado.

Lo anterior con basamento en el principio universal desarrollado jurisprudencialmente en nuestra legislación positiva, **ACTOR SEQUITUR FORUM REI** que significa en lenguaje castellano “el accionante sigue el foro del reo”, pues, el sujeto activo compele a comparecer en juicio al demandado y para que este goce plenamente de los derechos y garantías procesales en el ejercicio diáfano del derecho de defensa a su favor, es lo más viable que debe ser demandado en donde tenga su domicilio para el pronto ejercicio.

En el caso sub-litem, como quedó anotado, la parte pasiva, según lo expuesto por el actor, se encuentra domiciliado y con sede en Montería, carrera 64 No. 06-38, oficina 302, motivo por el cual a juicio de esta oficina judicial el competente para tramitar el proceso impetrado es el Juez Civil del Circuito de esa localidad, razón suficiente para ser rechazada in-limine, y así quedará plasmada en la parte resolutive de este proveído.

Así las cosas, se precisa, que como quiera que no es este despacho competente para tramitar la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 ibídem, se procederá al rechazo de la misma y su remisión al funcionario competente.

En conclusión, al ser el domicilio de la entidad demandada la ciudad de Montería, según se avizora en el expediente, el presente proceso debe enviarse al centro de servicios

judiciales de dicha ciudad, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito con sede en la misma, para que avoquen su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo,

### **R E S U E L V E**

1. **RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

2. **POR** secretaría envíese la demanda sin dilaciones al centro de servicios judiciales de la ciudad de Monteria-Cordoba, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

3.- Téngase al Dr. HERIBERTO J. SOTELO ALVAREZ, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

4.- DÉSELE salida en los libros respectivos.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HELMER CORTES UPARELA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Helmer Ramon Cortes Uparela**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81ce5aac81a180483a814bdbde78a32a06e32a7d0ea6df6c48353d7df9891321**

Documento generado en 02/03/2022 09:24:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**